



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo dispuesto S. M. en Real orden de 29 de Diciembre último que se establezca un correo diario entre Logroño y Pamplona, y que este servicio se contrate en pública subasta ante los Gobernadores de ambas provincias, bajo el tipo de treinta mil reales anuales, se inserta á continuación el pliego de condiciones para que los que gusten interesarse en la referida subasta puedan enterarse de ellas y concurrir el día 22 del actual á las oficinas de este Gobierno á la hora de las 12 de la mañana. Logroño 7 de Enero de 1856.—Francisco Latasa.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.*

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Logroño á Pamplona y vice-versa pasando por los pueblos que al margen se espresan.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos se correrá en ocho y media horas con arreglo al itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número necesario de caballerías mayores situadas en los puntos de la línea que crea mas convenientes, para la puntualidad del servicio, el cual podrá desempeñarse á lomo ó en carruage, siempre que este último medio no produzca perjuicios ni retardos.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Logroño.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la

tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Logroño y Pamplona, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistido de los Administradores principales de correos de los mismos puntos, el día 22 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo maximo para el ramate será la cantidad de treinta mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de aquellas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de tres mil reales vn en metálico, la cual concluido el acto de remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pamplona y vice-versa, por el precio de  $\text{---}$  reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el



otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se custodia la correspondencia, así como preservarla de la humedad y deterioro.

23. El espresado contratista, se hallará además dispuesto á dar principio á este servicio á los ocho dias lo mas de haber recibido el aviso de la aprobacion del contrato.

Madrid 27 de Diciembre de 1855.—Huelves.—Es copia.—El Subsecretario, Gomez.  
Pueblos del márgen que se citan en la condicion primera.—Logroño.—Viana.—Los Arcos.—Estella.—Puente la Reina.—Pamplona.

# DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de Logroño á Pamplona y vice-versa, servida

De Logroño á Pamplona.						De Pamplona á Logroño.							
DIAS de las expediciones.	PARADAS y pueblos del tránsito	Leguas de un punto á otro.	Horas para correrías	Idem de llegada á cada punto	Idem de detencion	DIAS de las expediciones.	PARADAS y pueblos del tránsito.	Leguas de un punto á otro.	Horas para correrías	Idem de llegada á cada punto	Idem de detencion	Idem de salida.	
Correo diario	Logroño . . . . .	»	»	»	»	Correo diario . . . . .	Pamplona . . . . .	»	»	»	»	12 dia	
	Viana . . . . .	1	¾	12 ¾ dia	¼		1 t.	Puente la Reina . . . . .	4	2 ½	1 ½ t.e	¼	1 ¾
	Los Arcos . . . . .	3	1 ¾	2 ¼ t.e	¼		3	Estella . . . . .	3	1 ¾	3 ¼	2 ½	6 t.e
	Estella . . . . .	3	1 ¾	4 ¾	2 ¼		7	Los Arcos . . . . .	3	1 ¾	7 ¾ n.e	¼	8 n.e
	Puente la Reina . . . . .	3	1 ¾	8 ¾ n.	¼		9 n.e	Viana . . . . .	3	1 ¾	9 ¾	¼	10
	Pamplona . . . . .	4	2 ½	11 ½	»		»	Logroño . . . . .	1	» ¾	10 ¾	»	»
		14	8 ½		3			14	8 ½		3 ¼		

Madrid 27 de Diciembre de 1855.

El Director general de Correos,

Iznardi.



organamiento de la escritura, o impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado los moldes.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia concurrirán por sí ó por medio de comisionados competentemente autorizados á proveerse en las oficinas de este Gobierno de los documentos de vigilancia pública que consideren necesarios para el consumo del corriente año, teniendo presente la obligación en que se hallan de distribuir las cédulas de vecindad á domicilio, para que los pedidos sean arreglados al vecindario. Logroño 7 de Enero de 1856.—Francisco Latasa.

En el Boletín oficial núm. 151 correspondiente á el día 12 de Diciembre último, se insertó una invitación del Alcalde Constitucional de esta Ciudad, dirigida á todos los que componen el partido judicial, relativa á que le suministrasen las existencias y consumo interior de cereales y caldos, acompañando un modelo que sirviese para formar el estado, y no habiendo correspondido á la invitación los pueblos anotados á continuación, les encargo lo hagan á la brevedad posible dirigiéndose á el mismo Alcalde. Logroño 7 de Enero de 1856.—Francisco Latasa.

Relacion de los Pueblos que no han suministrado los datos que se le pedian en la circular del Boletín oficial núm. 151.

PUEBLOS.

Agoncillo.	Rivaflacha.
Alvelda.	Sorzano.
Daroca.	Sotés.
Entrena.	Somalo.
Lardero.	Viguera.
Murillo.	Villamediana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia.—Circular.

El nombramiento de Jueces de paz, hecho por los Regentes de las Audiencias conforme á la delegacion que se les hizo por el Real decreto de 22 de Octubre último, ha producido quejas y reclamaciones, más ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideracion, y con especialidad en circunstancias como las presentes; y tratándose de eleccion de personas en tanto número, en que los delegados del Gobierno han tenido precision de fiarse de informes cuyos autores han atendido, mas que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el Gobierno de alejar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.

Desearia S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administracion de justicia: considerando que las Cortes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos Jueces de paz; y queriendo que tan importante discusion no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el más ó menos acertado nombramiento de algunos Jueces, cuya rectificacion cuidará el Gobierno en su caso, previa la instruccion oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oido el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de Jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no habersele pasado las listas é informes de la Diputacion provincial, ó por cualquiera otra causa; que los Jueces nombrados que no hayan tomado posesion de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que á los jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegacion hecha en los Regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí ó con las Cortes lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los Jueces de paz, y á perfeccionar

esta saludable institucion, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurren y faciliten en su día el completo establecimiento del sistema métrico-decimal mandado aplicar en el reino por la ley de 19 de Julio del año de 1849, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde la fecha se exprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda asimismo segun el sistema métrico-decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851, publicada en la Gaceta del día 29 del propio mes, á fin de que, ultimado que sea el expediente, puedan hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

LA IBERIA,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS DE COSECHAS. BANCO AGRICOLA

y Monte-pio para pensionar á las viudas y huérfanos de labradores.

Autorizada por real orden de 25 de octubre de 1855.

El espíritu de asociacion, natural é insensiblemente va cun-diendo por las naciones civilizadas, y el universo entero que avanza y que no se detiene en su marcha progresiva, va enseñando á las generaciones el camino cierto y verdadero para llegar al término de la felicidad, y parece, digámoslo así, que las va conduciendo de la mano para que, despertando de su aletargado sueño, de una vez reconozcan con la luz de la inteligencia y la luz de la razon, que el hombre no es bastante fuerte por sí solo, y puede ser muy grande y muy colosal su poder, unido en dulce paz y fraternal armonía á sus semejantes.

Hé aqui como se esplica bien claramente y con la mayor sencillez, ese progreso útil de las naciones que van desarrollando con lentitud, pero fundado en bases potentes, esa idea santa, benéfica y consoladora que lleva por norma la realizacion de un pensamiento que no pueden destruir ni los hombres políticos con sus amañes, ni los que vagando en derredor del limitado y estrecho círculo de sus rancias creencias, piensan y creen que la civilizacion y el adelanto de las ciencias y del saber humano, arrastra tras sí el desorden y la confusion: esa idea santa, benéfica y consoladora, es la idea es el pensamiento innato en el hombre, que busca y encuentra, siempre que los busca, amparo en sus semejantes, mediante una bien entendida asociacion.

Estamos en estos momentos muy lejos del campo de la política, que nos infunde el mayor respeto, siquiera nos hallamos colocados muy distante de ella, para realizar el pensamiento que nos proponemos, exclusivamente encaminado á proporcionar el bien á una clase la mas distinguida, la mas digna de consideraciones, si bien la mas abandonada y relegada al olivo en España: á la clase de labradores.

España, por su posicion topográfica y por la riqueza de su fértil suelo, es envidiada de todas las naciones, y ha sido blanco siempre de todas las ambiciones y punto de partida para desplegar sus bandadas de conquistadores, esos Reyezuelos y Emperadores de distintas y extrañas razas, que han soñado dentro de sus tiendas, al escuchar el estruendo y el ruido de



las armas, con la albagüena idea de poseer un palmo mas de tierra española, aunque para llegar á su fin hicieran verter á torrentes la sangre: por eso hemos visto con asombro poseedora de nuestro privilegiado suelo á la raza Agarena por espacio de 781 años; y cada vez que reconquistaban los cristianos españoles un pueblo ó una ciudad fortificada á los hijos del desierto, cegaban antes sus fosos de cadáveres, nivelando las murallas que asallaban á pesar de los inauditos esfuerzos de sus contrarios.

Nuestro benéfico clima, fertilizado por las auras que se esparcen entre las semillas al nutrirse de las sustancias de la tierra, ha hecho que la Nacion Española sea una Nacion puramente agrícola; y casi esta condicion y en absoluto, puede decirse, es la que contribuye á que no florezcan en primer término las artes, la industria y el comercio que á tanto esplendor se han elevado en esas otras naciones cuyo suelo es estéril y totalmente improductivo.

Estas consideraciones, espuestas á un arriesgo de que parezca nos separamos del principal objeto que guia nuestro pensamiento al dirigirn's al público, y en particular á los Labradores, son sin embargo las que han precedido al concebir nuestra idea de asociar á los hombres que se dedican á la agricultura, para que mutuamente todos encuentren apoyo y amparo entre los suyos, siempre que sufran una desgracia ó una pérdida en sus cosechas, pérdida ó desgracia debida al sobre-humano poder de los elementos, que hace en ocasiones dadas y frecuentes, inútil el sudor vertido para recoger el hombre los frutos de su mas constante y asiduo trabajo.

Todas las clases de la sociedad, unidas y mancomunadas en España que sigue en pos de las bienhechoras ideas que han iniciado otras naciones, se han constituido y organizado para protegerse mutuamente en sus azares, y de aqui que las *Compañías de seguros mútuos*, levantando, digámoslo así por el viento su bandera fraternal, hayan llamado á los suyos, para que agrupados en derredor de ella, encuentren la proteccion que reclaman las prácticas de nuestra religion y que demanda la caridad llevando por lema el socorrerse los hombres los unos á los otros.

Partiendo de este principio, y fijos en esta idea hace tiempo que luchamos con todas nuestras fuerzas para llevar á cabo la asociacion mútua de los Labradores, cuyo objeto y circunstancias se consignan mas por menor en los estatutos que se acompañan á el prospecto y vamos á significar en muy pocas palabras: pero antes de hacerlo, cumple á nuestro deber, pagando un merecido tributo de gratitud, manifestar que esta idea, presentada por nosotros á la superior aprobacion del Gobierno, ha sido acogida con entusiasmo y aceptada con beneplácito del mismo, que se ha dignado, comprendiendo bien toda la magnitud de nuestro humanitario pensamiento, dispensarnos la mas amplia, lata y benéfica proteccion, que sin ella seria imposible de todo punto realizarlo.

Tiene por objeto esta Compañía organizar la reunion de todos los Labradores que quieran mutuamente asegurarse en sus cosechas, contribuyendo cada cual, mediante un reparto á porrata entre los asociados para abonar el importe de las que se hayan malogrado por el granizo, hielo, escarcha, lluvias intempestivas é inundaciones, huracanes y fuego procedente de meteoros ó exalaciones atmosféricas.

Establecerá esta Compañía, tan luego como se reúnan mil quinientas adhesiones y se dé por instalada la Sociedad segun el art. 6.º de los Estatutos, un Banco Agrícola con el capital suficiente para prestar á los Labradores necesitados las cantidades que pidan desde la de 100 rs. á 5.000, al módico interés de un 6 por 100 y 2 por comision, lo cual contrasta perfectamente con la usura que ha sentado sus reales en el campo de las especulaciones ilegales, por no haberse hasta el dia creado un Banco de préstamos como el que instalaremos, bajo la égida y con la autorizacion de S. M. la Reina (Q. D. G.) y del Gobierno que tanto nos ha dispensado su proteccion para realizar esta Sociedad.

Y por último, crearemos un Monte Pío, con un fondo de reserva en depósito, para pensionar á los Labradores inutilizados en su ejercicio y á las viudas y huérfanos de los que se adhieran á los beneficios de esta Sociedad, la cual abraza todo cuanto puede constituir el bienestar y seguro porvenir de la clase agrícola.

La idea que presentamos no es de especulacion; los socios

fundadores, las personas que están al frente de la Junta de Gobierno, son por sus nombres, cualidades y circunstancias, una garantía para los asociados; y el tiempo, sobre todo, hará justicia á nuestra buena fé y á las rectas y humanitarias intenciones que han precedido á este pensamiento.

Es de todo punto indudable que los beneficios que ha de reportar esta Sociedad han de ser muy generales, porque aseguradas las cosechas y los frutos de todas clases y especies, los colonos y arrendatarios recogerán á través de todo sinietro y de las pérdidas de sus cosechas, por los conceptos asegurados, el fruto de su trabajo; los propietarios tendrán aseguradas sus rentas, porque sus arrendadores se verán libres de las escaseces que reportan en sus desgracias; y por último, hasta el Gobierno de S. M. no tendrá necesidad de condonar del pago de sus contribuciones á los pueblos que sufrén el menoscabo de ver malogrados sus frutos por los vientos, los hielos, las piedras, las lluvias y las tempestades, puesto que la asociacion mútua subviene á cuantos siniestros puedan ocurrir siguiendo una máxima santa de Jesucristo, mediante la cual los hombres se agrupan y se juntan en derredor de un pensamiento de humanidad para socorrerse y ampararse los unos á los otros.

Las bases y condiciones, además, establecidas en los siguientes Estatutos, demuestran con claridad, en su forma y en su esencia, el espíritu de esta Sociedad; y rogamos á cuantas personas deseen obtener mas esplicaciones, ó en caso de alguna duda, que se dirijan en carta franca á la Direccion y oficinas de esta Compañía establecidas en la calle Ancha de San Bernardo; núm. 1, cuarto entresuelo derecha, para poderles satisfacer sus deseos, ó á los comisionados Subdirectores de la Sociedad, establecidos en las Capitales de Provincia y de Partido.

(Se continuará.)

Se halla vacante el Partido de Cirujano de estuche de la villa de Quel, de trescientos ochenta y cinco vecinos; cuya dotacion es cuatro mil doscientos rs. anuales pagados por trimestres; los 3800 por repartimiento entre los mismos; y los 400 restantes del fondo municipal, por asistencia á los pobres; libre de toda carga concegil y contribuciones excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con las certificaciones y demas documentos que les convenga por te franco, al Alcalde de aquel pueblo en el término de quince dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial en la inteligencia de que ha de ser á oposicion, que tendrá lugar, en el mismo, á los dos dias siguientes al en que espire el término. Quel 8 de Enero de 1836.—El Alcalde, Pedro Onate.

Se desea dar en arriendo una oficina de farmacia en la villa de Quel, bien surtida y montada al estilo moderno; las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden dirigirse á D. Andrés Velasco farmacéutico en Pradejon, quien enterará de las ventajas que podrán proporcionarse.

#### INSTRUCCION RECREATIVA

ó sea Conferencias sobre los Juicios de Conciliacion, de Menor cuantía y Verbales, en lo civil y en lo criminal, publicadas en diálogo por un abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra, cuyo mérito por lo correcto y castizo de su estilo, y por el de la mucha doctrina forense que comprende, es bien conocida del público, aunque bajo título mas estenso, reúne hoy la recomendable circunstancia de un Apéndice arreglado á la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, sobre las atribuciones de los Jueces de paz, deberes de sus Secretarios, la conciliacion, juicios verbales en lo civil, ejecucion de la sentencia recaída en éstos, y de lo convenido en el juicio conciliatorio, los embargos preventivos, y por último los juicios de menor cuantía; sin aumento en el precio; y su autor tiene la satisfaccion de ver elevadas hoy á ley gran número de sus doctrinas y observaciones, segun se desprende del cotijo de la obra con el de la indicada ley de Enjuiciamiento Civil.

Un tomo en 8.º regular con 342 páginas, y se vende en Madrid, librería de Cuesta, calle Mayor, núm. 2 á 12 rs. y á 3 en casa de Plácido Brieva calle de Mercaderes núm. 30 en Logaño.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.